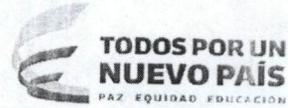




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500560681



20175500560681

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LTDA – RIVERMAG LTDA
CALLE 56 No 45 - 30
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **23514 de 07/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: *FUNCIONARIO*

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WATER RESOURCES DIVISION
SALT WATER CONTROL SECTION

REPORT OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT
ON THE PROGRESS OF THE SALT WATER CONTROL PROJECT

FOR THE YEAR ENDING DECEMBER 31, 1954

The Bureau of Land Management, Department of the Interior, has the honor to acknowledge the assistance of the Bureau of Reclamation, Department of the Interior, in the preparation of this report. The Bureau of Reclamation has provided the data and information necessary for the preparation of this report.

This report is a summary of the progress of the Salt Water Control Project during the year ending December 31, 1954. It is intended to provide a general overview of the project and to highlight the major accomplishments of the project during the year.

1. SUMMARY OF THE PROJECT

The Salt Water Control Project is a major project of the Bureau of Land Management, Department of the Interior. The project is designed to control the salt water intrusion into the freshwater aquifers of the coastal areas of the United States.

The project is being carried out in cooperation with the Bureau of Reclamation, Department of the Interior. The Bureau of Reclamation is responsible for the construction and operation of the salt water control structures, while the Bureau of Land Management is responsible for the management of the land resources affected by the project.

The project is being carried out in accordance with the provisions of the Salt Water Control Act of 1952. The Act provides for the construction and operation of salt water control structures in the coastal areas of the United States.

The project is being carried out in accordance with the provisions of the Salt Water Control Act of 1952. The Act provides for the construction and operation of salt water control structures in the coastal areas of the United States.

The project is being carried out in accordance with the provisions of the Salt Water Control Act of 1952. The Act provides for the construction and operation of salt water control structures in the coastal areas of the United States.

The project is being carried out in accordance with the provisions of the Salt Water Control Act of 1952. The Act provides for the construction and operation of salt water control structures in the coastal areas of the United States.

The project is being carried out in accordance with the provisions of the Salt Water Control Act of 1952. The Act provides for the construction and operation of salt water control structures in the coastal areas of the United States.

200
514

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23514 DEL 07 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371903 del 08 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa UVR-608 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 19254 del 07 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". En concordancia con el código 519 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado a la empresa investigada el día 09 de junio de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016.

2016, quienes a través de su representante legal, presentaron los correspondientes descargos bajo radicado No. 2016-560-042211-2.

Que mediante Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 13 de enero de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-009481-2 del 30 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta. "El agente no es claro en la prestación del informe y no demuestra cual es la situación que le sirvió de base para expedir el informe. Estamos pues ante una duda más que razonable. Porque para la fecha de los hechos el vehículo estaba prestando un servicio con las normas establecidas en el decreto 174 de 2001, así como toda su documentación en regla".*
2. *Aduce. "Argumentos estos suficientes para que se dé cuenta que está usted desbordando las competencias otorgadas por el legislador ya que al no tener certeza sobre la responsabilidad de mi representada, mal puede sancionar sin que esta exista en grado del convencimiento pleno."*
3. *Señala que. "Al respecto ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Estos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión."*
4. *"El hecho imputado no es cierto, por cuanto lo consignado en el informe único de infracciones de transporte No 371903 del 08 de mayo de 2014, en el sentido de que el vehículo, identificado con las placas UVR-608. Presuntamente transgredió lo dispuesto en el Código 587 del artículo V' de la Resolución 10800 de 2003. No existe dentro del informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para realizar la afirmación que*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016.

según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los HECHOS y PRUEBAS, del acto administrativo que dio origen a la investigación administrativa que nos ocupa. El agente no es claro en la prestación del informe y no demuestra cual es la situación que le sirvió de base para expedir el informe. Estamos pues ante una duda más que razonable: "Cual fue entonces la infracción en el caso de haberse cometido? Como entonces imputamos una responsabilidad a la empresa en estas circunstancias?. Surge una duda más que razonable que impide de manera legal enjuiciar que estas personas no vienen todas de un mismo punto de partida y condenar a mi representada, por cuanto no se tiene claridad sobre la comisión de la infracción, mucho menos de que haya mi representada propiciado o patrocinado cualquier tipo de conducta o hecho que vulnera el marco jurídico que reglamenta la operación vehicular."

5. "No está clara las circunstancias de tiempo modo y lugar que permita indilgar a mi representada conducta lesiva alguna sobre la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, ordenada mediante resolución N° 19254 del 07 de junio de 2016, en contra de la empresa COONORTIN, originada por el informe único de infracciones de transporte No 371903 del 08 de mayo de 2014. Y mucho menos aun el acto administrativo No 078467 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se falla una investigación administrativa."
6. Solicita como pruebas: Documento oficial con el que la empresa autorizó la prestación del servicio. Fotocopia de la licencia del conductor. Fotografías o videos. Nombre de los testigos

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante de la empresa TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron pie y sustento jurídico para el inicio de esta investigación administrativa y que supuestamente no están claras según lo expresado por el recurrente, esta delegada le debe aclarar al mismo que las mismas fueron plasmadas en el IUIT N° 371903 del 08 de mayo de 2014 impuesto al vehículo de placa UVR-608, las cuales fueron:

TIEMPO:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016.

Casilla 1. Día 08. Mes. 05. Año. 2014

MODO:

Casilla 7. Código de Infracción. 587

LUGAR:

Casilla 2. Carrera 30 Av. Hamburgo - Barranquilla (Sic)

Por lo tanto es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende este despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que sustentara dicha operación (ver casilla 16 IUIT 371903), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016.

Para referirnos al punto argumentado por el recurrente al argumentar que no está claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de la presunta infracción, este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigias y garantes de la prestación de dicho servicio, en esta medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

Debemos ocuparnos de lo expresado por el investigado al expresar que esta actuación administrativa está viciada de nulidad por una supuesta falsa motivación razón por la cual debemos aclarar los siguientes aspectos:

MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*¹

la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003. Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Se ratifica que la parte actora es quien tiene la carga de la prueba, y esta no logró demostrar que el acto administrativo que impugna haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) *se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario*. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".² (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo de apertura de la investigación administrativa y su respectivo fallo, constituyan una falsa motivación, toda vez, que el Informe Único de Infracciones de Transporte, guarda plena armonía en cuanto a la conducta infringida con la formulación de cargo.

Por lo anterior se puede inferir que en la presente actuación administrativa no se configura ninguno de los presupuestos anteriores por lo tanto no se ha incurrido ni en un error de hecho ni en uno de derecho por parte de la entidad, quedando así sin sustento lo sostenido por el representante de la empresa investigada al sostener que en el presente existe un vicio de nulidad por falsa motivación del acto administrativo.

Por lo tanto ya que según el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 371903 del presente caso, se puede inferir claramente que el día 08 de mayo de 2014, se cometió una infracción a la norma, las cuales se han calificado por el despacho de manera correcta desde el punto de vista jurídico y fáctico sin incurrir en ningún tipo de error y llegando a la plena convicción que dicho Informe es plena prueba de lo acontecido, toda vez que como ya se ha expresado en infinidad de ocasiones el mismo goza de presunción de autenticidad. Y mientras no se refute la validez del mismo o se tache de falso y se reconozca tal por un juez de la república, este es la prueba principal columna vertebral del presente proceso

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016.

DE LAS PRUEBAS

Es de acotar que respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Respecto a: Fotocopia de la licencia del conductor, dicha prueba no se considera útil al proceso.

Respecto a: Documento oficial con el que la empresa autorizó la prestación del servicio; dichas pruebas no se decretarán toda vez que el documento oficial con las características del mismo es el IUIT de la presente como se expresó anteriormente.

Sobre las fotografías y videos no son necesarios siempre y cuando la conducta se encuentre claramente descrita en el UIT de la presente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO., en la dirección CL 56 No 45 - 30. Correo Electrónico. coonortinltda@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y

23514

07 JUN 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA., identificada con N.I.T. 800.215.632-0 contra la Resolución N° 078467 del 30 de diciembre de 2016.

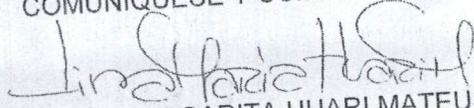
términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

23514

07 JUN 2017

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

Inicio / Consulta de Información / Búsqueda / Seriedad / Volver

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE RIVERA DEL MAGDALENA LIMITADA - RIVERMAG LTDA.
Sigla	RIVERMAG LTDA.
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000179547
Identificación	NIT 800215632 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170307
Fecha de Matrícula	19931209
Fecha de vigencia	20330901
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó EGAL
Total Activos	1300000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	8.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 10 No 23 - 35
Teléfono Comercial	3730703
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 10 No 23 - 35
Teléfono Fiscal	3730703
Correo Electrónico	rivermag23@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número	Razón Social	Cámara de Comercio	Categoría
Id.	Identificación		Rol	
		TRANSPORTES RIVERA DEL MAGDALENA - RIVERMAG LTDA	BARRANQUILLA	Establecimiento

Página 1 de 1

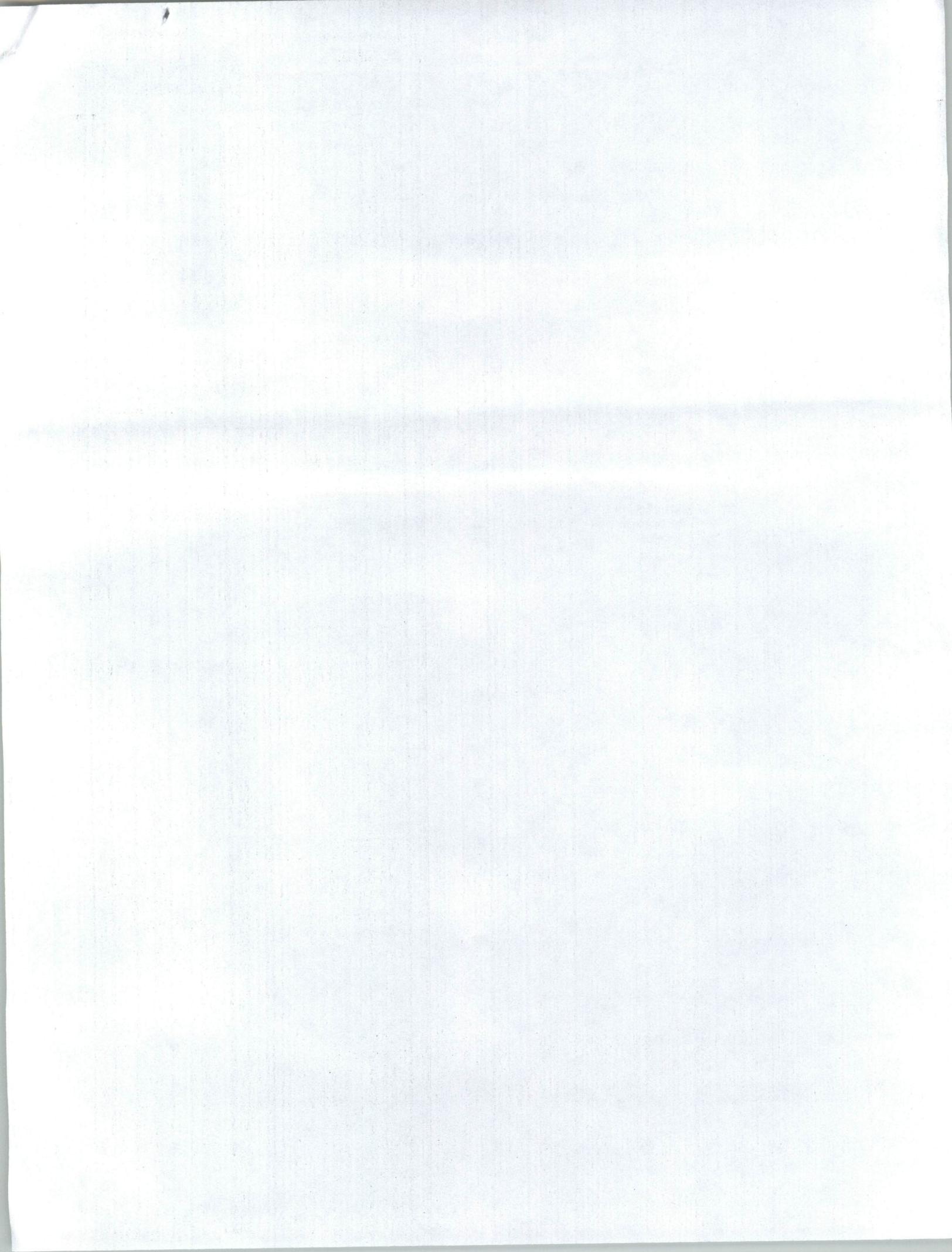
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.







Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
DG 26 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN773303939CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE RIVERA DEL
MAGDALENA LTDA- RIVERMAG
Dirección: CALLE 56 No 45 - 30

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002315

Fecha Admisión:
10/06/2017 00:01:00

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. TC. Res. Mensajería Express 00667 del 03/03/2011

8888

Valb...
C...
Va

Principal Bogotá D.C. Col.
El usuario deja expresa constancia que...

45 Bogotá D. C.



37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

Observaciones: **! Verificar en recepción**
13 JUN 2017

C.C. Distribución: **1129575621**

Nombre del distribuidor: **Mr. Jose Ortiz Guerra**

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

472



Mr. Jose Ortiz Guerra

